

Concepción, trece de febrero de dos mil veinte.

VISTO:

Compareció el abogado **José Miguel Villanueva Espinoza**, en representación de **Inmobiliaria e Inversiones Pacific Ltda.** (También la inmobiliaria o Pacific Ltda.), persona jurídica del giro de su denominación, RUT N° 76.001.625-K, representada por **Fritz Bartsch Briceño**, factor de comercio, todos domiciliados en calle Cochrane N° 97, Talcahuano, interponiendo acción especial de amparo económico contra la **Compañía General de Electricidad S.A.** (También CGE o la sociedad), representada por **Iván Quezada Escobar**, ambos domiciliados en calle Barros Arana N° 64, Concepción.

Expone que su representada es dueña del inmueble ubicado en calle Cochrane N° 97 de Talcahuano, lugar donde está realizando obras de construcción de un Gimnasio deportivo de la franquicia "*Pacific Fitness*". En esas circunstancias la constructora **Ingesep Ltda.**, a cargo de la construcción, mediante su constructor Rubén Rivera S., se pudo percatar que en la intersección de las calles Cochrane con O'Higgins, existe una red de distribución eléctrica con torres en forma de "T", encontrándose una de estas inclinadas y, por tanto, a una distancia inferior a 2 metros de la línea de edificación del gimnasio en construcción, específicamente, a 60 centímetros. Debido a esto, los trabajadores de la constructora no pueden ni desean continuar con las obras ya que temen por su seguridad, e integridad física, incluso su vida, debido a la gran cantidad de cables eléctricos aéreos que hay ahí y que hacen prácticamente imposible instalar andamios o realizar cualquier trabajo de edificación. Producto de lo anterior, su representada, a través del constructor Rubén Rivera S., se dirigió a la empresa CGE solicitando el traslado de la red de distribución aérea, luminaria de alumbrado público y empalmes monofásicos del sector; de igual forma se solicitó a la CGE que diera cumplimiento tanto a lo dispuesto en el DFL N° 4/20.018 de 2006, que indica que para una línea de media tensión el distanciamiento mínimo debe ser de dos metros desde la línea de edificación a la línea de tensión, como a lo establecido en el artículo 4.5 del Pliego Técnico Normativo N° 7 del Reglamento de Seguridad de Instalaciones Destinadas a la Producción, Transformación, Transporte y Distribución de Energía Eléctrica.

Señala que la CGE contestó tales solicitudes mediante carta N° 9167650 de 6 de julio 2019, remitiendo una cotización para trasladar las redes de distribución, luminarias de alumbrado público y empalmes monofásicos, cuyo valor aproximado alcanza a los veintidós millones cuatrocientos sesenta y siete mil quinientos



pesos. Ante tal respuesta el 16 de agosto siguiente la constructora ingresó un reclamo a la CGE, solicitando el traslado de la postación sin costo asociado para el cliente, esto, debido principalmente al incumplimiento por esa empresa con los distanciamientos mínimos indicados en el DFL N° 4/20.018 y Pliego Técnico Normativo N° 7 antes citados, los que disponen que la distancia mínima entre la línea de edificación y la línea de tensión debe ser de dos metros. La respuesta al reclamo se recibió el 16 de septiembre de 2019, ahí la CGE señala que la red de distribución existente de media tensión (LMT) fue construida con anterioridad a la ejecución de las obras de su representada, por lo que, con la edificación del gimnasio, esta red de distribución quedará a una distancia inferior al mínimo de dos metros establecido en el artículo 4.5 del Pliego Técnico Normativo N°7, limitándose a señalar que el traslado lo debe costear mi representada, según los valores contenidos en la cotización anterior.

Dice que producto de lo anterior, la inmobiliaria y la constructora acudieron a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de la comuna de Talcahuano, buscando solucionar el conflicto y continuar con la edificación del gimnasio, las cuales se encuentran permitidas por la Municipalidad de Talcahuano, según permiso de edificación N° 261/2018. Así, mediante solicitud N° 445508, la Superintendencia solicitó un pronunciamiento a la CGE por el inconveniente con las instalaciones de suministro eléctrico, sin embargo, el 3 de octubre siguiente la CGE entregó a la Superintendencia la misma respuesta dada a la constructora el 16 de septiembre anterior, reconociendo que producto de la construcción del gimnasio la red de distribución quedó a una distancia fuera de norma, al ser inferior al mínimo de dos metros.

Destaca que en el lugar existe más de un poste de alumbrado público o red de distribución eléctrica, sin embargo, el que se pretende sea trasladado incumple la normativa al estar inclinado; con posterioridad a la respuesta dada por la CGE el 3 de octubre de 2019, no hubo pronunciamiento alguno de su parte para solucionar el inconveniente que se describe, y que mantiene a la inmobiliaria y a la constructora sin poder continuar con las obras de edificación que fueron aprobadas, por el temor de los trabajadores de que peligre su vida e integridad física, cuestión que retrasa e impide a su representada desarrollar una actividad económica lícita en el inmueble en construcción, lo que conlleva, incluso, que los trabajadores de la obra no reciban su paga al no estar trabajando.

Afirma que al estar su representada impedida del ejercicio lícito de su giro social o económico contemplado en la escritura de constitución de la sociedad, se configura la contravención a la norma del artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, sin que este recurso especial exija determinar previamente si el acto impugnado obedece a alguna facultad legal, ya que la norma constitucional citada, en concordancia y armonía con las de la ley



que concede el amparo económico, tienen por objeto garantizar la libertad económica lícita por sobre las facultades que tenga o puede tener un órgano de la administración pública del Estado u otras entidades o personas jurídicas o naturales. En este sentido y a diferencia del recurso de protección que deduce en forma subsidiaria, para la procedencia del amparo económico basta la infracción al citado artículo 19 N° 21, bastando constatar la existencia de la infracción a la garantía de la libertad económica lícita por causa del acto que se impugna para que sea acogido.

Concluye solicitando a esta Corte tener por interpuesto la presente acción de amparo económico y acogerla y disponer que la **Compañía General de Electricidad S.A.**, ejecute el traslado de la red de distribución de media tensión existente en la intersección de las calles O'Higgins y Cochrane de Talcahuano, sin costo asociado para la inmobiliaria recurrente, sino que, costado por la CGE, todo ello con costas.

En subsidio, y reproduciendo los mismos hechos contenidos en el recurso anterior, el apoderado de la recurrente de amparo económico interpone acción de protección de las garantías constitucionales de libertad económica y de derecho de propiedad de las que es titular la sociedad **Inmobiliaria e Inversiones Pacific Ltda.**, representada legalmente por **Fritz Bartsch Briceño**, y de la garantía de libertad de trabajo, de la que son depositarios los trabajadores que laboran en la construcción de la obra del gimnasio **Pacific Fitness de Talcahuano**, ubicado en calle Cochrane N° 97 de Talcahuano, recurso que se interpone contra la **Compañía General de Electricidad S.A.**, antes individualizada, por haber sido amenazadas, perturbadas o bien, en inminente futuro, privada del legítimo ejercicio de las garantías y derechos señalados, por un acto ilegal o arbitrario que dice relación con el no cumplimiento, por parte de la CGE de la normativa vigente, específicamente DFL N° 4/20.018 del año 2016, y el Pliego Técnico Normativo N° 7, que emana del Reglamento de Seguridad de las Instalaciones Destinadas a la Producción, Transformación, Transporte y Distribución de Energía Eléctrica, normas que disponen que debe haber una distancia mínima de dos metros entre la línea de edificación y la línea de tensión.

Afirma que la vulneración de los derechos señalados se produjo por el referido incumplimiento de la compañía recurrida a la normativa citada, hecho que propia CGE reconoce tanto en nota fechada 16 de septiembre de 2019, como en su respuesta a la solicitud de la Superintendencia de Servicios Eléctricos y Combustibles de 3 de octubre siguiente, al señalar: **"Actualmente, con la edificación de la nueva sede Gimnasio Pacific, la red de distribución quedará a una distancia inferior al mínimo establecido de 2.0 mts, según Pliego Técnico Normativo N° 7, artículo 4.5"**, trasladando la CGE la responsabilidad y los costos



asociados a la reubicación de la red de distribución eléctrica a su representada, cuestión que no corresponde, puesto que es la recurrida la que debe cumplir con la normativa referida a la instalación de la red de distribución eléctrica, estando la actora legitimada para edificar o realizar obras en el inmueble cuando lo estime conveniente, en virtud del ejercicio y goce del derecho de propiedad que tiene sobre el mismo, garantizado en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, derecho vulnerado por la CGE, pese a que la inmobiliaria cuenta con permiso de edificación otorgado por la Municipalidad de Talcahuano.

Sostiene que el actuar de la CGE es arbitrario ya que emite pronunciamiento basado en su propia apreciación de la realidad y normativa asociada, sin embargo, reconoce que la red de distribución eléctrica se encuentra fuera de norma, infringiendo con ello lo dispuesto en el Pliego Técnico Normativo N° 7 cuya fuente legal es el DFL N° 4/20.018 del año 2006. Además, la CGE, a través de sus escuetos pronunciamientos, generó retraso en la obra y explotación del gimnasio Pacific Fitness, manteniendo las construcciones detenidas por aproximadamente 7 a 8 meses, sin perjuicio de que su representada cuenta con permiso de edificación, no obstante, la CGE decide arbitrariamente y sin fundamento alguno, trasladar el costo de la reubicación de la red eléctrica a su representada.

Agrega que el incumplimiento de la normativa citada por parte de la CGE, amenaza, perturba y priva del legítimo ejercicio de la garantía constitucional de libertad de trabajo y su protección, a todos y cada uno de los trabajadores que laboran en la construcción del referido gimnasio, afectando a las familias que dependen de ellos, puesto que esos trabajadores no han podido laborar producto de la paralización de la obra y del temor que sienten de ver afectada su integridad física y su vida al trabajar contiguo a la red de distribución eléctrica.

Dice que el incumplimiento a la normativa citada hace que el acto impugnado sea ilegal, y que el argumento de la CGE, de que fue su representada la que decidió construir pese a la proximidad de la instalación de la red eléctrica, pretendiendo con ello que la actora asuma el costo de la reubicación de la postación no se justifica, ya que la propia recurrida admite encontrarse incumpliendo la normativa vigente.

Concluye solicitando tener por interpuesto, subsidiariamente, recurso de protección de garantías constitucionales contra la Compañía General de Electricidad y que esta Corte haga lugar al presente arbitrio en todas sus partes, ordenando a la CGE ejecutar el traslado de la red de distribución de media tensión existente en la intersección de las calles O'Higgins con Cochrane de Talcahuano, sin costo asociado para la inmobiliaria y que se condene a la compañía eléctrica recurrida.



Informó ambos recursos el abogado **Patricio Gómez Eriz**, en representación de **Compañía General de Electricidad S.A.**

a) En primer término solicita el rechazo de la acción de amparo económico interpuesto por la actora, para lo cual reproduce los hechos en que se funda dicho recurso. A continuación, señala ser efectivo que en la calle Cochrane de Talcahuano, al costado del inmueble propiedad de la actora, existen líneas de media tensión propiedad de CGE, las que se encuentran emplazadas en un bien nacional de uso público y cumplen con los requisitos que la ley sectorial prescribe. En cuanto a su data de instalación desconoce la fecha exacta en que fue construida la red, sin embargo, dicha línea obedece a la troncal del circuito denominado "Riquelme", el que se encuentra construido con anterioridad al mes de febrero de 2012, para lo cual acompaña captura de pantalla de Google Maps del sector, en las que se aprecia el emplazamiento de las líneas eléctricas a febrero de 2012.

Reconoce que, con la edificación de la nueva sede del gimnasio Pacific, la red de distribución quedará a una distancia inferior al mínimo establecido de dos metros que dispone el artículo 4.5 del Pliego Técnico Normativo N°7, sin embargo, niega que ello sea por infracción por parte de la compañía recurrida. Tampoco es efectivo lo afirmado por el actor, de haber concurrido ante la CGE a solicitar el traslado de las instalaciones indicadas, ya que de la sola lectura del recurso de amparo económico no hay información de cuando y como el recurrente acudido ante la compañía solicitando derechamente trasladar las instalaciones reclamadas.

Asimismo, el recurrente ha silenciado que el 7 de mayo de 2019, Rubén Rivera Salazar, jefe de construcción del gimnasio Pacific de Talcahuano (INGESEP), envió a la CGE un correo electrónico en cuyo asunto se lee "Solicitud Presupuesto Modificación Redes - Talcahuano", adjuntando en formato Excel un formulario denominado "Solicitud de Estudio Proyecto" y que el 20 de mayo siguiente, el mismo señor Rivera les envió otro correo indicando "*Reitero mi pregunta sobre el proceso de presupuesto de modificación de redes, ya que aún no ha venido nadie a examinar nada en terreno*", documentos que acompaña a su informe. Por lo que, en esas condiciones y ante la solicitud de presupuesto, la compañía respondió el 6 de julio de 2019, proponiendo presupuesto de las obras que implican trasladar las redes de distribución, luminarias de alumbrado público y empalmes monofásicos, por "*valor oferta FRT: UF 760 exento IVA; valor oferta AP y emp: UF111+IVA*".

Agrega que no es efectivo lo alegado por la actora de que es imposible realizar las actividades propias de su giro a consecuencia de los hechos denunciados y a la imposibilidad de pagar a sus trabajadores, señalando que la CGE no ha entrabado el ejercicio de la actividad económica de la Inmobiliaria e Inversiones Pacific Ltda.,



y tampoco tiene incidencia en su relación con los trabajadores. Que la compañía respondió todos los requerimientos de la recurrente, remitiendo el presupuesto solicitado en dos oportunidades y aclarándole que las instalaciones estaban construidas antes de la construcción del edificio de autos y que fueron dispuestas en y conforme a las normas de los bienes nacionales de uso público.

Sostiene que la acción deducida en autos no puede prosperar por cuanto existe un procedimiento administrativo establecido para casos como el de autos, derivado de la especialidad de la normativa sectorial eléctrica, contenido en el artículo 9 de la Ley General de Servicios Eléctricos, norma que dispone: *"La aplicación de la presente ley corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la Superintendencia, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Comisión Nacional de Energía, en adelante la Comisión; a las Municipalidades y al Ministerio de Energía."* Que, por su parte, el artículo 3 de la Ley número 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, indica en su número 17 que corresponderá a dicha institución *"Resolver, oyendo a los afectados, los reclamos que se formulen por, entre o en contra de particulares, consumidores y propietarios de instalaciones eléctricas, de gas y de combustibles líquidos, en general, y que se refieran a cualquier cuestión derivada de los cuerpos legales o reglamentarios cuyo cumplimiento le LEY 19613 corresponde fiscalizar"*.

En consecuencia, conforme a la normativa sectorial citada, el conocimiento del presente caso, en el que existe un reclamo respecto una concesionaria de servicio eléctrico, como lo es CGE, corresponde que sea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles el órgano administrativo llamado a dilucidar el conflicto de autos, por lo que la acción incoada no puede prosperar, pues la ley ha otorgado competencia para su conocimiento a dicha Superintendencia.

Dice que la acción deducida en autos no puede prosperar por cuanto existe un procedimiento administrativo en curso ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que se encuentra pendiente de resolución, originado por un reclamo de la actora a causa de la respuesta dada por su representada, esto motivó que la SEC solicitara informe a la CGE, el cual fue evacuado el 3 de octubre de 2019, sin embargo, el recurrente no indica en su acción si su reclamación fue respondida y, en ese caso, cual fue la respuesta.

Señala que, a diferencia de lo que ocurre con el Recurso de Protección, que indica expresamente que su interposición es *"sin perjuicio de los demás derechos que se puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes"*, la redacción de la norma que establece la acción de amparo económico, nada dice al respecto. Por lo anterior, atendida la especialísima y excepcional naturaleza de la acción incoada en autos, aparece que su ejercicio



está contemplado para aquellos casos en que la garantía en comento es vulnerada y no puede ser tutelada por otra vía. Así, no procedería en aquellos casos en que el bien jurídico tutelado por la norma es susceptible de ser cautelado mediante otro procedimiento. En el caso de autos, conociendo la autoridad administrativa de los hechos denunciados, mal puede pretender el actor obtener un pronunciamiento de esta Corte mediante la vía elegida, pues podría existir una dualidad de pronunciamientos, los que incluso, eventualmente podrían ser contrapuestos. Así, existiendo normas especiales al efecto y un procedimiento ya iniciado ante el órgano administrativo, la acción de autos no puede prosperar.

En subsidio de lo expuesto solicitó rechazar la acción deducida ya que el actuar de la CGE S.A., se ajusta a derecho, ya que el recurrente contravino la teoría de los actos propios, sosteniendo que conforme a ella *"nadie puede contradecir lo dicho o hecho por él mismo, con perjuicio a un tercero"* o *"de acuerdo a la cual nadie puede legítimamente contrariar los actos propios"*. Cita los requisitos fijados por la doctrina, a saber: 1°) que exista una primera conducta relevante, voluntaria y capaz de producir confianza legítima en otros; 2°) que la segunda conducta sea contradictoria con la primera y sobre su base se pretenda ejercer un derecho o pretensión jurídica; 3°) que exista identidad entre el sujeto que desarrolla ambos comportamientos. Agrega que de la revisión del presente caso y conforme a lo señalado, aparece que el actor contravino la señalada teoría vulnerando el principio de la buena fe contractual y la ley del contrato, contemplados en los artículos 1545 y 1546 del Código Civil.

Al desarrollar su tesis dice que fue el actor quien voluntariamente solicitó a su representada un presupuesto para efectuar el traslado de la postación que, supuestamente, impedían el avance de la construcción del gimnasio, petición que llevo a la CGE a generar el presupuesto solicitado, enviándolo a la recurrente, de lo que se informó a la SEC en su oportunidad. Por otro lado, la teoría indicada se vulnera porque el actor conocía la existencia de las redes de transmisión eléctrica ubicadas al costado del inmueble, particularmente en un bien nacional de uso público, las que fueron emplazadas mucho antes de comenzar con la construcción del gimnasio aludido, no obstante, lo cual se procedió con la obra, sin precaver que, conforme a su diseño, eventualmente ella podría quedar ubicada a una distancia inferior de la estipulada en la normativa sectorial.

Así, las mismas fotografías acompañadas por la actora, muestran que las obras, a la época de interponer la presente acción y, probablemente a la fecha de la solicitud del presupuesto mismo, tenían un gran estado de avance. Por lo anterior, no se ve de qué modo se puede atribuir responsabilidad a su representada por cuanto las líneas de transmisión se encontraban ubicadas al costado



del inmueble, con anterioridad al inicio de las obras y en un bien nacional de uso público, por lo que, si la actora fue negligente en su actuar y levantó una edificación vulnerando la franja de seguridad de la línea eléctrica, no puede pretender traspasar esa responsabilidad a su representada.

Conforme a lo expuesto, solicita el rechazo de la acción constitucional de amparo con costas, primero porque ella no es la vía idónea para tutelar la garantía que se denuncia infringida y por carecer de fundamento plausible; en segundo lugar, porque existe un procedimiento cuya resolución se encuentra pendiente ante el órgano administrativo; finalmente, porque el obrar de mi representada se ajusta a derecho.

b) Al evacuar el informe correspondiente al recurso de protección interpuesto por la recurrente Inmobiliaria e Inversiones Pacific Ltda., en subsidio del amparo económico, pide su total y absoluto rechazo, dando por reproducidos los hechos que lo motivan.

Sostiene que no concurren los requisitos exigidos por el legislador para justificar la procedencia del recurso de protección, tanto por la inexistencia de un derecho de carácter indubitado, como por la inexistencia de actos que puedan ser calificados de ilegales y/o arbitrarios.

Dice que, conforme a lo expuesto en el recurso y del contenido de los antecedentes acompañados es evidente que no hay claridad de que el actor tiene un derecho de carácter indubitado, más bien hay una controversia que debe ser resuelta en base por la vía que el legislador contempló al efecto, esto es, el correspondiente reclamo ante el ente administrativo, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la que ya fue ejercida por el recurrente y que, aparentemente, se encuentra pendiente de resolución ante dicho órgano fiscalizador. Por lo demás, en el evento que lo resuelto por la Superintendencia no sea satisfactorio para el actor, éste siempre tiene la posibilidad de recurrir ante esta Corte, solicitando la revisión del pronunciamiento conforme a la normativa sectorial aplicable.

En cuanto a la existencia de un acto u omisión ilegal y/o arbitrario que cause perturbación, privación o amenaza de un derecho garantido y cautelado por la acción de protección, rechaza que su representada haya incurrido en tal ilegalidad o arbitrariedad, al contrario, su representada obró en todo momento según la normativa legal vigente, sin incurrir en omisión o realizar acto alguno que vulnere los derechos constitucionales del recurrente. En este orden de ideas, hace presente que un acto es ilegal cuando resulta contrario a la ley y es arbitrario cuando obedece al mero capricho, sin que exista una causa razonable que lo justifique, o sea carente de sustentación lógica, o fruto únicamente de la sinrazón, para lo cual cita un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, dictado en la causa rol N° 92.262-2016.



Reitera que el presente recurso de protección, deducido en subsidio de la acción de amparo económico, carece de ese fundamental elemento, cuestión que debe llevar a su absoluto rechazo, por las redes eléctricas cuyo emplazamiento vulnerarían las garantías del recurrente y cuyo traslado, a su juicio, debe ser de cargo de la CGE, se encontraban construidas en el sector antes de la ejecución de las obras del gimnasio de autos, correspondiéndole al actor diseñar su edificación considerando las líneas eléctricas existentes y, en el evento que efectivamente hubiese sido necesario trasladarlas, debió realizar esas gestiones antes de iniciar la ejecución de la obra. Por otro lado, esas redes se encuentran ubicadas en un bien nacional de uso público y en su instalación se han respetado las normas técnicas y administrativas que regulan la materia, por lo que no se aprecia de qué modo el actuar de CGE es arbitrario o ilegal. En consecuencia, si lo pretendido es el traslado de las instalaciones, es el actor quien debe realizar las gestiones pertinentes, costeadando los gastos que dicho traslado irrogue.

Concluye afirmando que el recurso deducido por el actor carece de los requisitos fundamentales para que una acción de esta naturaleza pueda prosperar, y que, estimar lo contrario conllevaría desnaturalizar una acción que es de carácter excepcional y extraordinario, cuestión que es suficiente para su rechazarlo en todas sus partes, con costas.

Informó la Ilustre Municipalidad de Talcahuano, a través de la abogada **Estefanía Estrada Rivas**, quien acompañó al efecto el Oficio N° 3474 de 31 de diciembre de 2019, elaborado por la Directora de Obras Municipales de esa Corporación, Germana Saelzer Silva.

Informó la Superintendencia de Electricidad Y Combustibles, señalando que la Inmobiliaria e Inversiones Pacific Ltda., alega que un poste perteneciente a la red de distribución de la recurrida, el que a su juicio estaría mal ubicado, le impide realizar labores de construcción en terrenos de su propiedad. Sobre el particular, dicha Superintendencia señala que ya tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el conflicto materia de autos, a propósito del reclamo presentado por Constructora e Ingeniería Ingesepe Ltda., contra la Compañía General de Electricidad S.A., el que fue resuelto mediante el Oficio Ordinario N° 11249, de 9 de diciembre de 2019, que acompaña al informe, mediante el cual, esa Superintendencia resolvió desfavorablemente el reclamo en cuestión, por tratarse de una modificación de instalaciones para fines particulares, situación que, de acuerdo al artículo 109 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, corresponde que sea soportada, en términos económicos, por quien la solicita.

Agrega el informante que, respecto a lo resuelto precedentemente, la Constructora e Ingeniería Ingesepe Ltda., no presentó recurso de reposición ni de otro tipo. Además, para emitir



dicho pronunciamiento, se consideraron los antecedentes aportados tanto por la reclamante como por la Compañía General de Electricidad S.A.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto al recurso de amparo económico.

Primero: Que, el recurso de amparo económico se encuentra contenido en la Ley N° 18.971, cuyo artículo único señala: *"Cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21 de la Constitución Política de la República de Chile. El actor no necesitará tener interés actual en los hechos denunciados. La acción podrá intentarse dentro de los seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá de ella en primera instancia. Deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo"*.

Por su parte el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República reconoce a todas las personas: *"21°.- El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen"*.

Segundo: Que, en este caso la cuestión debatida consiste en determinar, primero, si la recurrente tiene el derecho indubitado para que la Compañía General de Electricidad deba asumir el costo que significa trasladar la instalación eléctrica ubicada en la esquina de las calles O'Higgins con Cochrane de Talcahuano, cuya postación impide a la recurrente continuar con la construcción de un edificio destinado a gimnasio, atendido que las líneas eléctricas se encuentra a menos de dos metros de distancia dicha edificación. En segundo lugar, si de parte de la CGE hay un incumplimiento a la normativa vigente, específicamente el DFL N° 4/20.018 del año 2016, y el Pliego Técnico Normativo N° 7, que emana del Reglamento de Seguridad de las Instalaciones Destinadas a la Producción, Transformación, Transporte y Distribución de Energía Eléctrica, normas que disponen que debe haber una distancia mínima de dos metros entre la línea de edificación y la línea de tensión.

En este contexto, y tratándose de la protección de garantías constitucionales, el actuar de la sociedad recurrida, no sólo ha de afectar el desarrollo de la actividad económica del recurrente, sino que, además, los actos que se le reprochan deben ser contrarios a derecho, es decir ilegales.

Tercero: Que, con los antecedentes y argumentos aportados por las partes, se puede tener por acreditado lo siguiente:

a) Que, efectivamente la recurrente se abocó a la construcción



de un edificio emplazado en las esquinas señaladas, lugar donde existe una red de distribución eléctrica con torres en forma de “T”, una de las cuales estaría a unos 60 centímetros de distancia de la línea de edificación de la construcción propiedad del actor.

b) Que, esta postación, corresponde a la línea troncal del circuito llamado “Riquelme”, y se encuentra instalada en el lugar señalado, al menos desde el mes de febrero del año 2012.

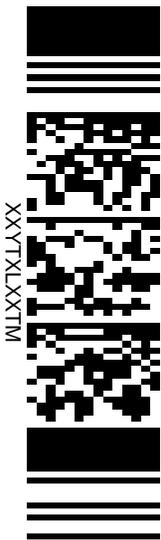
c) Que, la parte recurrente, obtuvo el permiso de construcción de la I. Municipalidad de Talcahuano N° 261 / 2018, que la autorizaba para construir el edificio emplazado en calle Cochrane N° 97 de esa comuna.

Cuarto: Que, la normativa referida a la transformación de las redes de electricidad para fines particulares, contemplada en el artículo 109 del Reglamento de la Ley General Servicios Eléctricos, establece que los costos de tal modificación deben ser soportados por quien lo solicita. En consecuencia, en el caso sub lite, dado que es la recurrente, Inmobiliaria e Inversiones Pacific Ltda., la que solicita alterar la instalación de la red eléctrica urbana ubicada en la esquina de las calles O’Higgins con Cochrane de Talcahuano, con la finalidad de poder continuar con la construcción de su edificio destinado a gimnasio, no corresponde sancionar a la Compañía General de Electricidad recurrida, imponiéndole el gravamen de costear la modificación de dicha instalación, ya que la propia normativa de la actividad eléctrica establece que ello corresponde a quien solicita la transformación, cuando ella es para fines particulares.

Quinto: Que, tampoco se puede responsabilizar a la compañía recurrida el hecho que, entre la línea de edificación y la línea de postación eléctrica, haya una distancia menor a los dos metros y que, debido a esa proximidad, la recurrente no pueda continuar con la construcción del edificio que pretende destinar a gimnasio.

Sobre el punto cabe señalar que siendo la actora la interesada en desarrollar el proyecto de construcción aludido, ella debió prever que el mismo presentaba el obstáculo de que la postación y el tendido eléctrico estaban a menor distancia que la establecida por las normas técnicas antes citadas, adoptando todas las medidas necesarias para solucionar oportunamente tal situación y no abordar una solución cuando el avance de la construcción de su edificio, como lo muestran las fotografías allegadas al recurso, llegara a un punto en que la distancia entre el tendido eléctrico y la línea de edificación es inferior a los dos metros que disponen el DFL N° 4/20.018 del año 2016, y el Pliego Técnico Normativo N° 7, emanado del Reglamento de Seguridad de las Instalaciones Destinadas a la Producción, Transformación, Transporte y Distribución de Energía Eléctrica.

Sexto: Que, en consecuencia, la Compañía General de



Electricidad no ha cometido acto ilegal o arbitrario alguno al enviar a la recurrente un presupuesto de modificación de la instalación eléctrica y tampoco es responsable de que entre la línea de edificación y la línea de postación y tendido eléctrico exista una distancia menor a la señalada en la norma técnica.

En esas condiciones, al no serle imputable ninguna de las situaciones alegadas por la inmobiliaria recurrente, no se puede concluir que la CGE haya privado o esté privando a Pacific Ltda., de su derecho a desarrollar alguna actividad económica, puesto que la situación que la afecta es consecuencia de su propia decisión de proceder con la construcción del citado edificio, en un lugar que presentaba la dificultad antes descrita.

Séptimo: Que, por lo demás, y según consta de lo informado por la Superintendencia de Servicios Eléctricos y Combustibles, fue la propia recurrente quien acudió ante esa autoridad fiscalizadora solicitando un pronunciamiento sobre la misma cuestión, siendo rechazado por similar argumento y, respecto del cual, esa parte no formuló recurso ni reclamo alguno.

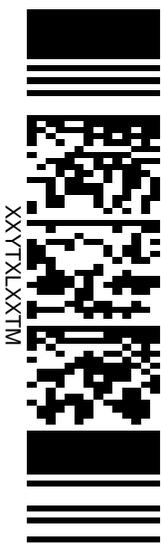
Octavo: Que, atendido que la presente controversia tiene una solución normativa, resulta infundado hacerse cargo de las otras alegaciones propuestas por la recurrida.

Noveno: Que, así las cosas, resulta forzoso concluir que el acto reprochado por la recurrente, no es ilegal ni menos arbitrario, tampoco atenta contra la garantía constitucional que la actora menciona como vulnerada, puesto que no corresponde imponer a la sociedad recurrida el gravamen de asumir el costo de la modificación solicitada por la recurrente, cuando la misma obedece a los fines exclusivamente particulares de la actora, ni hacerla responsable de que el tendido se encuentre a una distancia menor a dos metros de la línea de edificación.

En esos términos, la recurrida no ha cometido conducta alguna que sea reprochable mediante el presente recurso de amparo económico, el que deberá ser rechazado.

II.- En cuanto a la acción de protección.

Décimo: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague, limite o moleste ese ejercicio. De lo expuesto, surge como requisito indispensable la procedencia de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal, o sea contrario a la ley, o arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que, además, provoque alguna de las situaciones de afectación indicadas en el pleno goce y ejercicio de una o más de las garantías



constitucionales protegidas expresamente en el citado artículo 20 de nuestra carta fundamental.

Undécimo: Que, en cuanto al recurso de protección deducido en subsidio de la acción principal, y reproduciendo la argumentación desarrollada ut supra, a propósito de la resolución del recurso de amparo económico deducido por el recurrente, es evidente que el acto por él reprochado y que lo lleva a estimar vulneradas las garantías constitucionales señaladas en su recurso, carece de los presupuestos de ilegalidad y arbitrariedad requeridos para que prospere el presente arbitrio.

Duodécimo: Que, en efecto, siendo el núcleo del conflicto propuesto por el actor, su pretensión de que sea la compañía recurrida la que se haga cargo, en términos económicos y operativos, de modificar la instalación de la red de suministro eléctrico ubicada en la esquina de las calles O'Higgins con Cochrane de Talcahuano, con el objeto de que, mediante dicha transformación, el recurrente pueda continuar con la construcción del edificio destinado a gimnasio, ubicado en calle Cochrane N° 97 de Talcahuano, la negativa de la Compañía General de Electricidad de asumir el costo de dicha modificación en absoluto reporta alguna ilegalidad o arbitrariedad.

Décimo Tercero: Que, se arriba a la conclusión anterior, por la existencia de normativa que regula la actividad eléctrica, la cual impone al solicitante financiar cualquier modificación de la red de suministro eléctrico, cuando esa transformación tenga por finalidad usos o intereses particulares.

Décimo Cuarto: Que, en ese sentido los artículos 108 y 109 del Decreto Supremo N° 327 de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, establecen perentoriamente que todo arreglo o modificación de empalmes eléctricos que se hagan a iniciativa del concesionario y toda acción ejecutada en cumplimiento de la obligación de mantención de los empalmes, serán de cargo exclusivo del concesionario. Asimismo, en el caso de daños a empalmes ocasionados por accidentes en la vía pública, corresponderá al concesionario su reparación y perseguir de quien corresponda las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Sin embargo, todo arreglo, modificación o reparación de empalme no comprendido en el artículo 108, o que no se enmarque en las acciones de mantención a que está obligado el concesionario, será de cargo del usuario o propietario.

Décimo Quinto: Que, en consecuencia, cuando la compañía recurrida no realizó la modificación del empalme solicitado por el actor, limitándose a enviarle un presupuesto sobre el costo de la transformación solicitada, no hizo más que ejercer el derecho que le confería el citado artículo 109 del Reglamento citado, razón suficiente para considerar que su actuar fue ajustado a derecho y



carente de toda arbitrariedad, por el contrario, la acción que se ataca mediante el presente recurso, resulta racional e idónea y está dotada de justificación y legitimidad, razones que hacen que el mismo no pueda prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 N° 21 y 20 de la Constitución Política de la República, artículo único de la Ley N° 18.971 y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se declara:**

I.- Que, **se rechaza con costas**, el recurso de amparo económico deducido por el abogado **José Miguel Villanueva Espinoza**, en representación de **Inmobiliaria e Inversiones Pacific Ltda.**, contra la **Compañía General de Electricidad S.A.**

II.- Que, **se rechaza con costas**, el recurso de protección deducido subsidiariamente por el abogado **José Miguel Villanueva Espinoza**, en representación de **Inmobiliaria e Inversiones Pacific Ltda.**, contra la **Compañía General de Electricidad S.A.**

Regístrese y archívese.

Redacción del Ministro Interino señor Waldemar Koch Salazar.

Rol 260-2019-Amparo Económico.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Claudio Gutierrez G., Ministro Suplente Waldemar Augusto Koch S. y Abogado Integrante Waldo Sergio Ortega J. Concepcion, trece de febrero de dos mil veinte.

En Concepcion, a trece de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>